



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE281447 Proc #: 4511044 Fecha: 03-12-2019  
Tercero: 800216538-0 – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN CRISTOBAL  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 04868**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicación No. 2016ER95316 del 13 de junio de 2016, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL-UPAPRIMERO DE MAYO**, identificada con el NIT 800216538-0 anteriormente denominado **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL, SEDE UPA PARAISO**, ubicada en la Calle 22 Sur No. 8 A – 58, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, allegó informe de caracterización.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, y datos reportados en la caracterización presentada mediante Radicado No. 2016ER95316 del 13 de junio de 2016 se elaboró el concepto Técnico No. 05262 del 29 de julio de 2016, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4.2. Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	286.94	800	SI	0,29750
DQO	(mg/l)	402.86	1500	SI	0,41769
<b>Compuestos fenólicos</b>	<b>(mg/l)</b>	<b>0.894</b>	<b>0,2</b>	<b>NO</b>	0,00093
Grasas y Aceites	(mg/l)	15.37	100	SI	0,01594
Mercurio	(mg/l)	0.004	<0,02	SI	0,00000
Plata	(mg/l)	0.05	<0,5	SI	0,00005
Plomo	(mg/l)	0.004	<0,1	SI	0,00000
SST	(mg/l)	96	600	SI	0,09953
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	0,96	10	SI	0,00100
Ph	Unidades	7.47 - 8.31	5 - 9	SI	NA
<b>Sólidos sedimentables</b>	<b>(mL/l)</b>	<b>2.61</b>	<b>2</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>
Temperatura	°C	20,41	30	SI	NA
Color 50 Unidades en disolución 1/20	Unidades Pt-Co	33,3	50 Unidades en disolución 1/20	SI	NA

NA: No aplica el cálculo de la carga

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa ya que incluyeron todos los parámetros requeridos de acuerdo con su actividad desarrollada, así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM.

Se observa el cumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones inferiores al límite máximo permisible, a diferencia de los parámetros: **Compuestos fenólicos con una concentración de 0,894 mg/L** y **Sólidos Sedimentables con una concentración de 2.61 mL/l** (De nueve alicuotas incumplió tres con valores: 2,5, 6 y 6 respectivamente), los cuales exceden el límite permisible de acuerdo al Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL – UPA PRIMERO DE MAYO**, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 22 Sur No. 8ª - 58, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" Artículo 14

Vertimientos permitidos, debido a que los parámetros de Compuestos Fenólicos y Sólidos Sedimentables, registran una concentración que excede los límites permisibles que pueden ser descargados al alcantarillado.

6. RECOMENDACIONES FINALES

De acuerdo con el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente expuesto en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05262 del 29 de julio de 2016, al analizar los parámetros reportados en informe de caracterización presentado bajo el radicado No. 2016ER95316 del 13 de junio de 2016, se evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, E.S.E. HOSPITAL SANCRISTOBAL-UPAPRIMERO DE MAYO.**, identificada con el NIT 800216538-0 anteriormente denominado **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL, SEDE UPA PARAISO**, ubicada en la Calle 22 Sur No. 8 A – 58, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, para la caja de inspección externa incumplió con los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009, en los compuestos fenólicos, al generar un valor de 0.894 mg/L, siendo el permisible de 0.2 mg/L, y para los parámetros de los Sólidos Sedimentales se generó un porcentaje de 2.61 mg/G, debiendo estar máximo en 2 mg/L.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)



## **VERTIMIENTOS PERMITIDOS**

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

(...)

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, E.S.E. HOSPITAL SANCRISTOBAL-UPAPRIMERO DE MAYO**, identificada con el NIT 800216538-0, anteriormente denominado **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL, SEDE UPA PARAISO**, ubicada en la Calle 22 Sur No. 8 A – 58, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, la cual incumplió al sobrepasar los parámetros de los compuestos fenólicos, y la concentración de Sólidos Sedimentales, de conformidad con el Concepto Técnico No. 05262 del 29 de julio de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, E.S.E. HOSPITAL SANCRISTOBAL-UPAPRIMERO DE MAYO**, identificada con el NIT 800216538-0 anteriormente denominado **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL, SEDE UPA PARAISO**, ubicada en la Calle 22 Sur No. 8 A – 58, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1722**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/07/2019

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente SDA-08-2019-1722**

**Sector: Público**